



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00285-00**
Demandante: **ANA MARÍA MARTÍNEZ BAUTISTA**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 011

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Ana María Martínez Bautista, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.609.627, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (fls. 1 a 14 archivo 2 expediente digital).

La demandante solicitó la nulidad del acto ficto presunto negativo de la petición del 14 de noviembre de 2018, por medio del cual negó el pago de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías, ya que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no hizo pronunciamiento de fondo en el oficio S-2019-60699 del 23 de marzo de 2019. Así mismo, la parte actora solicita la nulidad del acto ficto presunto negativo de la petición del 14 de noviembre de 2018, ya que la Fiduciaria S.A. no emitió pronunciamiento de fondo.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se condene a la demandada a: i) reconocer y pagar la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006; ii) reconocer y pagar los ajustes de valor con base en el IPC; iii) pagar costas procesales.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, la parte actora adujo que, mediante Resolución No. 4779 del 04 de julio de 2017, le fue reconocida a la demandante las cesantías.

Señaló que, con fecha de 14 de noviembre de 2018, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de la cesantía a las entidades convocadas y éstas resolvieron negativamente en forma ficta las pretensiones de la solicitud.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Ley 91 de 1989: Artículos 5 y 15.
- Ley 244 de 1995: Artículos 1 y 2.
- Ley 1071 de 2006: Artículos 4 y 5.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como concepto de violación, invocó las normas de rango constitucional y los fines esenciales del

Expediente: 11001-3342-051-2019-00285-00
Demandante: ANA MARÍA MARTÍNEZ BAUTISTA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estado Social de Derecho; y señaló que la entidad, con su proceder ilegal, no ha permitido que a la demandante se le garantice el pago oportuno de las cesantías definitivas al haber incurrido en mora y negar el derecho a la indemnización.

Trajo a colación las previsiones de la Ley 1071 de 2006 en cuanto consagra el trámite para el reconocimiento y pago de cesantías definitivas o parciales y adujo que el acto acusado es ilegal por violación directa a la Constitución y a lo dispuesto en esta norma y citó algunos pronunciamientos jurisprudenciales.

Finalmente, hizo alusión a varios pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado y la Corte Constitucional.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA FONPREMAG (fls. 75-81 archivo 12 expediente digital):

La apoderada de la entidad demandada se opuso a las pretensiones de la demanda; hizo mención a la improcedencia de la indexación de la sanción moratoria, ya que señaló que en este tipo de asuntos se debe dar aplicación prevalente y preferencial al Decreto 2831 de 2005, por tratarse de una norma de carácter especial y de la condena en costas.

2.6. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA FIDUPREVISORA (fls. 62 a 68 archivo 11 expediente digital):

La apoderada de la entidad demandada se opuso a las pretensiones de la demanda y señaló que se debe desvincular a la entidad demandada toda vez que ésta única y exclusivamente actúa como vocera y administradora de FONPREMAG, más no como la entidad encargada de aprobar y emitir resoluciones para los pagos.

2.7. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 29 de enero de 2020, como consta a folios 102-104 archivo 21 del expediente digital, en desarrollo de la cual se saneó el proceso, se declaró no probadas las excepciones previas propuestas por la entidad demandada y, una vez fijado el litigio, se procedió al decreto de las pruebas correspondientes y se prescindió de la etapa probatoria.

2.8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 17 de noviembre de 2020 (archivo 29 expediente digital), se concedió traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

Alegatos de la parte actora (archivo 32 del expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en el escrito de demanda.

Alegatos de la parte demandada (archivo 31 del expediente digital): la apoderada de las entidades demandadas reiteró los argumentos expuestos en los escritos de contestación de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

El problema jurídico se circunscribe a determinar si a la demandante, señora ANA MARÍA MARTÍNEZ BAUTISTA, le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización moratoria por el pago tardío de cesantías conforme a lo previsto en la Ley 1071 de 2006.

3.2. Régimen de cesantía docente

Para abordar el fondo del asunto planteado y por tratarse del reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de un docente afiliado al Fondo Nacional de

Expediente: 11001-3342-051-2019-00285-00
Demandante: ANA MARÍA MARTÍNEZ BAUTISTA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Prestaciones Sociales del Magisterio, se hace necesario, en primera medida, acudir a lo dispuesto en la Ley 91 de 1989¹, que entre otros temas, consagró el derecho al reconocimiento de las cesantías para los docentes, estableciendo dos grupos: i) el primero, respecto de aquellos vinculados con anterioridad a su entrada en vigencia, para quienes el reconocimiento de las cesantías corresponde a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado; y ii) el segundo, para los docentes que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, a quienes las cesantías se les liquidan anualmente y sin retroactividad.

Sin embargo, esta disposición no estableció plazos para el reconocimiento y pago de la cesantía ya sea parcial o definitiva, razón por la que se debe citar el contenido de la Ley 244 de 1995, **“por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones”**, que dispuso:

1. Un término de 15 días contado a partir de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas, para que la entidad correspondiente expida el acto administrativo, si la solicitud reúne todos los requisitos de Ley.
2. Si la solicitud está incompleta, un término de 10 días siguientes a su recibo para indicar al peticionario los requisitos de que adolece.
3. Y un término de 45 días hábiles, a partir de la firmeza del acto administrativo que liquida las cesantías, para cancelar esta prestación social.
4. En caso de mora en el pago de las cesantías, la administración deberá cancelar con recursos propios, un día de salario por cada día de retardo.

No obstante, la citada ley fue modificada por la Ley 1071 de 2006², en los siguientes términos:

1. Consagró un término de 15 días hábiles siguientes a la solicitud de liquidación de cesantías definitivas o parciales, para que el empleador o la entidad encargada del reconocimiento expida la resolución correspondiente.
2. Mantuvo el término de 10 días en caso de solicitudes incompletas.
3. Precisó que los 45 días hábiles para el pago de la prestación los tiene en su favor la entidad pagadora y corren a partir de la firmeza del acto administrativo que liquidó las cesantías.
4. En caso de mora en el pago de las cesantías ya sean parciales o definitivas, la entidad obligada deberá reconocer y pagar de sus propios recursos, en favor del beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo su pago.

De la lectura de la norma transcrita, es evidente que el reconocimiento y pago de la cesantía ya sea definitiva o parcial debe efectuarse dentro del plazo establecido por la Ley, siendo así que se cuenta con un término inicial de 15 días para su reconocimiento y 45 días para su pago efectivo una vez en firme el acto administrativo que la reconoce; esto implica además que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, una vez reconoce el auxilio, debe ser cuidadoso y diligente en enviarlo a la Fiduprevisora S.A. quien, en calidad de administradora de los recursos, está en la obligación de pagar el valor reconocido.

En otras palabras, en materia de reconocimiento y pago de cesantías del personal docente, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. llevan a cabo una labor mancomunada, la primera de ellas relacionada

¹ “Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”

² **“Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”**.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00285-00
Demandante: ANA MARÍA MARTÍNEZ BAUTISTA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

con el reconocimiento prestacional y la segunda en lo referente a la aprobación del acto administrativo que reconoce la prestación y al pago efectivo de la misma.

En este punto, es indispensable precisar que la referida Ley 1071 de 2006 resulta aplicable a los docentes en materia de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en consideración a que estos servidores no tienen un régimen especial en esta materia y, por tanto, se debe acudir a la norma establecida para los empleados públicos del orden nacional; así lo entendió la Corte Constitucional en Sentencia SU336/17 y el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018.

Ahora, según el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018³, el término total para el reconocimiento y pago de las cesantías en casos en que la entidad haya atendido la solicitud con un acto escrito extemporáneo es de 70 días posteriores a la petición.

3.3. Del caso concreto

Está demostrado en el plenario que la demandante solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías el **25 de febrero de 2017**⁴, razón por la cual los plazos para su reconocimiento y pago tendrían las siguientes fechas de vencimiento⁵:

1. Los 15 días para expedir el acto administrativo de reconocimiento se vencían el **17 de marzo de 2017**. Sin embargo, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio profirió el acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas (Resolución No. 4779, folios 18-19 archivo 2 del expediente digital), el **4 de julio de 2017**, razón por la que entiende el despacho que dicho acto fue proferido abiertamente vencido el plazo de los 15 días que consagra la norma para ello.
2. Así las cosas, se deberá contabilizar los **diez (10) días hábiles** de firmeza que daría un plazo máximo hasta el **3 de abril de 2017**.
3. Mientras que la Fiduprevisora S.A., como entidad encargada de efectuar el pago de la cesantía contaba con un plazo de **45 días hábiles** contados a partir de la firmeza del acto administrativo de reconocimiento, es decir que **el pago efectivo debió efectuarse a más tardar el 9 de junio de 2017**.
4. Así mismo, obra en el archivo 24 del expediente digital constancia de pago de la Fiduprevisora S.A. en la que consta que el dinero de las cesantías **quedó a disposición** de la demandante desde el **29 de mayo de 2018**.

En este punto es del caso señalar que si bien contra la Resolución No. 4779 del 4 de julio de 2017, la demandante interpuso recurso de reposición el 27 de julio de 2017, el cual fue resuelto por la entidad demandada mediante la Resolución No. 3062 del 21 de marzo de 2018, la cual modificó la anterior resolución y ordenó el pago de tal prestación por la suma de \$18.982.571 (fl. 115 archivo 27 del expediente digital), esto no modifica la contabilización de los términos antes relacionados, ya que en el presente caso desde el inicio del trámite administrativo la entidad demandada profirió el acto administrativo de reconocimiento de manera extemporánea (por fuera de los 15 días), sumado que para la fecha en que debió haberse hecho el pago efectivo de la prestación, la entidad tampoco había expedido el acto administrativo de reconocimiento (por fuera de los 70 días), es decir, la demandada omitió el cumplimiento de los términos consagrados en la Ley 1071 de 2006.

Lo anterior, soportado en lo señalado por el Consejo de Estado⁶, así:

³ Consejo de Estado, Sentencia SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, Expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

⁴ Ver información contenida en la Resolución No. 4779 del 04 de julio de 2017, folios 18-19 archivo 2 expediente digital.

⁵ Consejo de Estado, Sentencia SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, Expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

⁶ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección B-consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez-, sentencia del ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)-radicación número: 76001-23-31-000-2011-00207-01(1319-19).[http://relatoria.consejodeestado.gov.co/Document/?docid=76001-23-31-000-2011-00207-01\(1319-19\)#sdfootnote18anc](http://relatoria.consejodeestado.gov.co/Document/?docid=76001-23-31-000-2011-00207-01(1319-19)#sdfootnote18anc)

Expediente: 11001-3342-051-2019-00285-00
Demandante: ANA MARÍA MARTÍNEZ BAUTISTA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“19. De las reglas jurisprudenciales transcritas es claro, que el término para contabilizar la exigibilidad de la sanción moratoria depende de si el acto administrativo fue expedido en tiempo o no. En ese orden, si la resolución que reconoce las cesantías fue proferida pasados los 15 días que prevé la norma, la aludida penalidad se hará exigible a partir de los 65 o 70⁷ días siguientes contados desde la fecha en que se radicó solicitud de liquidación de la prestación social. Por el contrario, si el acto fue expedido dentro de los 15 días siguientes a la petición de liquidación de las cesantías la misma se hará exigible dentro de los 45 días siguientes a la ejecutoria de la decisión que las reconoce. (Subrayado fuera de texto)

Entonces, del recuento que antecede es evidente que las entidades demandadas tenían un plazo máximo para el reconocimiento y pago de las cesantías en favor de la demandante hasta el **09 de junio de 2017**, pero dicho reconocimiento y pago vino a efectuarse solo hasta el **29 de mayo de 2018**, razón por la cual se tiene que la administración incurrió en **mora desde el 10 de junio de 2017 al 28 de mayo de 2018** y, en ese orden, resulta procedente declarar la nulidad del acto administrativo acusado y, a título de restablecimiento del derecho, condenar a las entidades demandadas a pagar la sanción que se causó durante dicho periodo a razón de un día de salario por cada día de retardo y en la proporción que le corresponda a cada una de ellas de acuerdo al tiempo de mora en que incurrió, teniendo en cuenta la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio.

Por otro lado, no es procedente la indexación del valor a pagar por sanción moratoria durante el día a día de su causación, dada la naturaleza de dicha indemnización; sin embargo, el valor total generado si se ajustará en su valor desde el día siguiente a la fecha en que cesó dicha mora (30 de mayo de 2018) hasta la ejecutoria de la sentencia⁸.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la **NULIDAD** del acto ficto o presunto negativo originado por el silencio de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduprevisora S.A., frente a la petición radicada el 14 de noviembre de 2018, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la **FIDUPREVISORA S.A.**, a pagar a la señora **ANA MARÍA MARTÍNEZ BAUTISTA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.609.627, la sanción que se originó **desde el 10 de junio de 2017 al 28 de mayo de 2018** a razón de un día de salario por cada día de retardo y en la proporción que le corresponda a cada una de ellas de acuerdo al tiempo de mora en que incurrió, teniendo en cuenta la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO.- CONDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **FIDUPREVISORA S.A.** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

⁷ Dependiendo de la fecha en que se elevó la petición, ya sea en vigencia del Decreto 01/84 o bajo el régimen de la Ley 1437 de 2011.

⁸ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección A, sentencia del 26 de agosto de 2019, radicado No. 68001-23-33-000-2016-00406-01 (1728-2018), M.P. William Hernández Gómez.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00285-00
Demandante: ANA MARÍA MARTÍNEZ BAUTISTA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar al demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente al día siguiente a la fecha en que cesó la mora.

CUARTO.- La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.** darán cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

QUINTO.- No se condena en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO.- Ejecutoriada esta providencia, **por secretaría**, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

SÉPTIMO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

OCTAVO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

colombiapensiones1@hotmail.com
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14cb24838e2064197ab8ab05f36a623a3082fc498bf894f43991583a8df746ea

Expediente: 11001-3342-051-2019-00285-00
Demandante: ANA MARÍA MARTÍNEZ BAUTISTA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Documento generado en 05/02/2021 07:00:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00321-00**
Demandante: **JORGE ENRIQUE GÓMEZ TAUTIVA**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 013

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Jorge Enrique Gómez Tautiva, identificado con la C.C. No. 17.180.829, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (fl. 1 – archivo 2 expediente digital)

El demandante solicitó se declare la nulidad del Oficio No. OFI19-24858-MDNSGDAGPSAP del 22 de marzo de 2019, por medio del cual se negó el reajuste solicitado por el demandante.

A título de restablecimiento del derecho, deprecó condenar a la entidad demandada a: i) se reconozca y pague las diferencias porcentuales entre lo pagado con base en el salario mínimo legal mensual vigente, con respecto a los porcentajes favorables del índice de precios al consumidor desde el 1° de julio de 1991 hasta el 31 de diciembre de 1999; ii) reajustar la pensión de jubilación con el 12.07% sobre el salario básico mensual desde el 1° de julio de 1991 hasta el 31 de diciembre de 1999 por los siguientes años hasta el 31 de diciembre de 2019; iii) los valores adeudados se paguen indexados de conformidad con el Artículo 187 del CPACA; y iv) se dé cumplimiento a la sentencia de conformidad con los Artículos 189 y 195 del CPACA.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la parte actora señaló que ingresó al Ejército Nacional el 20 de diciembre de 1970 y se retiró del servicio el 1° de abril de 1991.

Mediante Resolución No. 05685 del 14 de julio de 1992, el Ministerio de Defensa Nacional le reconoció la pensión de jubilación, a partir del 1° de julio de 1991.

El 15 de marzo de 2019 solicitó el pago de las diferencias porcentuales adeudadas desde 1991 hasta el 31 de diciembre de 1999 más el incremento de su pensión de jubilación con los porcentajes favorables del IPC dejados de percibir, los cuales fueron negados en el acto administrativo demandado.

2.3. NORMAS VIOLADAS

Constitucionales: Preámbulo, Artículos 1, 2, 4, 5, 6, 13, 25, 48, 53, 58, 90, 150 numeral 19, literal e y 229 de la Constitución Política.

Legales: Decreto 1214 de 1990; Ley 238 de 1995 y Ley 100 de 1993.

2.4 CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como concepto de violación, señaló que la entidad demandada desconoce los beneficios del ajuste de la pensión mensual de jubilación al demandante según la variación porcentual del

Expediente: 11001-3342-051-2019-00321-00
Demandante: JORGE ENRIQUE GÓMEZ TAUTIVA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

índice de precios del consumidor IPC, al reconocer al personal civil del Ministerio de Defensa las pensiones conforme el Decreto 1214 de 1990.

Señaló que el derecho a mantener el poder adquisitivo de la pensión de jubilación ha debido reconocerlo oficiosamente desde la vigencia de la Ley 238 de 1995 en concordancia con los Artículos 220, 13 y 58 de la Carta Política, toda vez que el principio de oscilación perdió vigencia al entrar a regir la nueva ley relacionada con la aplicación del IPC, esto es, la pensión del actor quedó protegida por el Artículo 48 de la Constitución en cuanto que garantiza el mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones, por tanto, los beneficios de los Artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993 deben ser aplicados.

Adujo que la administración le viene violando el derecho de recibir la diferencia porcentual, entre lo recibido en la pensión de jubilación con base en el salario mínimo legal mensual, respecto a lo que debió haber recibido con fundamento en los porcentajes favorables del IPC de los años 1991 a 1999, más el reajuste de la pensión con el total de diferencias adeudadas que se debe incorporar a ésta.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Admitida la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 1092 del 8 de octubre de 2019 (fl. 25 – archivo 9 expediente digital), se procedió a efectuar la notificación en debida forma conforme lo dispuesto en la referida providencia a la entidad demandada (fl. 29 – archivo 10 expediente digital), quien no contestó la demanda dentro del término establecido en la Ley.

2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio del auto de fecha 17 de noviembre de 2020 (archivo 13 expediente digital), este despacho concedió un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la citada providencia, para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión, como quiera que no hubo pruebas por practicar¹ y el ente demandado no contestó la demanda.

Alegatos de la parte demandante (archivo 16 expediente digital): el apoderado de la parte actora reiteró los argumentos expuestos en la demanda y solicitó acceder a las pretensiones de la demanda y reajustar la pensión de jubilación del demandante con fundamento en el IPC.

Alegatos de la parte demandada (archivo 15 expediente digital): la apoderada de la entidad demandada señaló que la pensión del demandante fue reconocida con fundamento en el régimen aplicable a los empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional contenido en el Decreto 1214 de 1990, muy distinto al contenido en la Ley 100 de 1993 y no puede pretender que se modifique su situación. Solicitó desestimar las pretensiones de la demanda.

El Ministerio Público guardó silencio en esta etapa procesal.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si el demandante, señor JORGE ENRIQUE GÓMEZ TAUTIVA, tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional le reconozca y pague las diferencias salariales entre lo pagado con base en el salario mínimo legal con respecto a los porcentajes favorables del índice de precios al consumidor ordenados en la Ley 238 de 1995, dejados de pagar desde el 1º de julio de 1991 hasta el 31 de diciembre de 1999.

3.2. MATERIAL PROBATORIO

Revisado el expediente, se encuentra que mediante Resolución No. 05685 del 14 de julio de 1992 le fue reconocida al actor una pensión de jubilación a partir del 1º de julio de 1991 (fl. 16 – archivo 2 expediente digital).

Por otro lado, obra derecho de petición del 15 de marzo de 2019, mediante el cual el demandante solicitó a la entidad demandada el reajuste de su asignación de retiro con fundamento en la Ley 238 de 1995 en aplicación del Artículo 14 de la Ley 100 de 1993 (fl. 14 –

¹ Numeral 1 del Artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

archivo 2 expediente digital).

El Ministerio de Defensa Nacional negó la petición de reajuste de la asignación de retiro del actor mediante Oficio No. OFI19-24858-MDNSGDAGPSAP del 22 de marzo de 2019 (fl. 15 – archivo 2 expediente digital).

Finalmente, obra certificación expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en el que hace constar los reajustes realizados a la pensión que devenga el especialista sexto de la Fuerza Área Colombiana Manuel Jiménez (fl. 16).

3.3. ANTECEDENTES NORMATIVOS

El presidente de la República expidió el Decreto 1214 de 1990, "Por el cual se reforma el estatuto y el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, el cual en su Artículo 118 dispuso que las pensiones de los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional conforme a dicho estatuto serían reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que sea incrementado por el Gobierno el salario mínimo legal mensual. Así se desprende de la mencionada norma:

*“ARTÍCULO 118. REAJUSTE DE PENSIONES. Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y por aportes y las que se otorguen a los beneficiarios de los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional conforme a este Estatuto, **serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que sea incrementado por el Gobierno el salario mínimo legal mensual.**”*

Por su parte, el Artículo 14 de la Ley 100 de 1993 establece que los reajustes anuales de las pensiones propias del sistema general proceden, de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del IPC certificada por el DANE para el año inmediatamente anterior, con el fin de mantener constante el poder adquisitivo de la mesada pensional.

Inicialmente, la regla de reajuste anual conforme a la variación porcentual del IPC no se fijó para los miembros de la Fuerza Pública, por pertenecer éstos al régimen exceptuado del Sistema General de Seguridad Social Integral regulado en la Ley 100, por disposición de su Artículo 279. Sin embargo, a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, los beneficiarios del régimen exceptuado gozan del derecho a que se les reajuste su pensión tomando en cuenta la variación porcentual mencionada. Así se desprende de lo establecido en su Artículo 1º:

“ARTÍCULO 1º. ADICIÓNASE AL ARTÍCULO 279 DE LA LEY 100 DE 1993, CON EL SIGUIENTE PARÁGRAFO:

Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

De lo anterior, es dable concluir que en principio el reajuste ordenado en el Artículo 14 de la Ley 100 de 1993, el cual tiene en cuenta la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, no era aplicable a las asignaciones de retiro del personal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por Decreto Ley 1214 de 1990, en consideración a que el Artículo 279 ibídem los excluyó de su aplicación.

No obstante, a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995², el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, tienen derecho al reajuste de sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el Artículo 14 de la Ley 100 de 1993 en los términos del Artículo 142 ibídem, al haberse extendido para los pensionados de los sectores excluidos, dentro de los cuales se encontraba el personal regido por el Decreto 1214 de 1990, como es el caso del demandante.

3.4. CASO CONCRETO

² Publicación Diario Oficial 42.162 el 26 de diciembre de 1995.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se ha verificado por parte de este despacho que, a través de la Resolución No. 05685 del 14 de julio de 1992, le fue reconocida al actor una pensión de jubilación a partir del 1° de julio de 1991, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1214 de 1990. De lo anterior se colige que el demandante es titular de la pensión de jubilación cuyo reajuste pretende.

Como se señaló anteriormente, es a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995³ que el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 tienen derecho al reajuste de sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el Artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en los términos del Artículo 142 ibídem, razón por la cual el caso concreto se estudiará del año 1996 en adelante.

De acuerdo con lo anterior, es posible determinar el porcentaje en el cual se debió reajustar la pensión de jubilación corresponde al establecido para el salario mínimo mensual legal correspondiente, como se observa a continuación:

AÑO	DECRETO	INCREMENTO SALARIO MÍNIMO
1996	2310 de 1995	19,5%
1997	2334 de 1996	21.00%
1998	3106 de 1997	18,5%
1999	2560 de 1998	16.00%

Se precisa que los reajustes derivados del aumento del salario mínimo mensual legal en el periodo reclamado son más favorables a la parte actora que los que resultan de la aplicación del Artículo 14 de la Ley 100 de 1993, excepto los años 1997 y 1999, como se muestra a continuación:

AÑO	IPC	SALARIO MÍNIMO
1996	19,46%	19,5%
1997	21,63%	21.00%
1998	17,68%	18,5%
1999	16,70%	16.00%

Ahora bien, conforme se evidencia en la siguiente tabla, en los años siguientes el aumento realizado por el Gobierno nacional al demandante fue superior al IPC.

AÑO	% AUMENTO S.M.L.M.V	% AUMENTO I.P.C.
2000	10.00%	9.23%
2001	10.00%	8.75 %
2002	8.00%	7.65%
2003	7.40%	6.99%
2004	7.80%	6.49 %
2005	6.60%	5.50%
2006	6.90%	4.85%
2007	6.30%	4.48%
2008	6.40%	5.69%
2009	7.70%	7.67%
2010	3.60%	2.00%

³ Publicación Diario Oficial 42.162 el 26 de diciembre de 1995.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2011	4.00%	3.17%
2012	5.80%	3.73%
2013	4.02%	2.44%
2014	4.50%	1.94%
2015	4.60%	3.66%
2016	7.00%	6.77%
2017	7.00%	5.75%
2018	5.90%	3.18%
2019	6.00%	3.80%

Como se desprende de lo anterior, el aumento realizado por el Gobierno nacional a la pensión del demandante fue inferior únicamente en los años 1997 y 1999. En consecuencia, el despacho considera que el demandante, en calidad de retirado como personal civil del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, tiene derecho a que la entidad demandada realice los incrementos de su pensión de jubilación para efectos del reajuste respectivo solo respecto a los años 1997 y 1999.

Conforme lo anteriormente expuesto, es preciso advertir que, al aplicarse el reajuste a la pensión de jubilación con fundamento en el IPC para los años 1997 y 1999, la base de la mesada se ve afectada y por ende su valor se va a ver incrementado de manera progresiva e ininterrumpida; por tanto, las diferencias que vayan resultando de su aplicación deben tenerse en cuenta y ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores, precisando, tal y como lo indicó el Consejo de Estado⁴, que este incremento incide necesariamente en los pagos futuros sin limitación, por cuanto ese aumento no se agota en un tiempo determinado.

Ahora bien, como el señor JORGE ENRIQUE GÓMEZ TAUTIVA presentó solicitud de reliquidación de la pensión de jubilación con base en el IPC el 15 de marzo de 2019 (fl. 14 – archivo 2 expediente digital), en el presente asunto operó el fenómeno de la prescripción cuatrienal de las mesadas reclamadas causadas con anterioridad al 15 de marzo de 2015, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 129 del Decreto 1214 de 1990, norma bajo la cual inició a contabilizarse la prescripción.

Al respecto, se hace necesario resaltar que una cosa es la prescripción de las mesadas y otra bien diferente el *derecho* al reajuste de la pensión de jubilación del demandante, el cual no prescribe dada su calidad de derecho pensional. En consecuencia, aun cuando las mesadas reclamadas y causadas en los períodos en los que procedía la reliquidación con base en el IPC están prescritas, lo cierto es que el demandante conserva el derecho a obtener el referido reajuste con base en el IPC que se causó en los años 1997 y 1999, el cual, es evidente, causará un incremento en la actual pensión de jubilación del demandante.

Así las cosas, pese a que el reajuste se ordena para los años 1997 y 1999, sólo se pagarán las diferencias que la liquidación haya generado en su pensión de jubilación a partir del 15 de marzo de 2015 y cuyo cómputo se haya visto afectado por la no realización de los reajustes antes ordenados.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

⁴ Consejo de Estado – Sección Segunda. Expediente No. 25000232500020040259301 (0524-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren: “...Dada la naturaleza de la asignación de retiro, como una prestación periódica, es claro que el hecho de que se haya accedido a la reliquidación de la base con fundamento en el IPC, hace que tal monto se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida, pues como se ha precisado en anteriores oportunidades las diferencias reconocidas a la base pensional sí deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores. Así las cosas, esta Sala habrá de precisar que como quiera que la base pensional se ha ido modificando desde 1997, con ocasión de la aplicación del IPC, es claro que necesariamente este incremento incide en los pagos futuros y por ende mal puede establecerse limitación alguna, cuando este incremento no se agota en un tiempo determinado. En consecuencia, se modificará el numeral 4º de la providencia objeto de estudio, en el sentido de ordenar que las diferencias que resulten con ocasión de la aplicación del índice de precios al consumidor sean utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores, según sea el caso...”.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00321-00
Demandante: JORGE ENRIQUE GÓMEZ TAUTIVA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR probada de oficio la excepción de prescripción respecto de las diferencias en las mesadas causadas con anterioridad al **15 de marzo de 2015**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la nulidad del acto administrativo Oficio No. OFI19-24858-MDNSGDAGPSAP del 22 de marzo de 2019, por medio del cual se negó al demandante, el reajuste de la pensión de jubilación con base en el IPC.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** a reajustar la pensión de jubilación del señor JORGE ENRIQUE GÓMEZ TAUTIVA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.180.829, de conformidad con el IPC certificado por el DANE, en virtud del Artículo 14 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta la diferencia existente entre el incremento efectuado por el Gobierno nacional y el Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE del año inmediatamente anterior, correspondientes a los años **1997 y 1999**, siempre que exista la diferencia.

CUARTO: CONDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** a pagar al señor JORGE ENRIQUE GÓMEZ TAUTIVA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.180.829, la diferencia que resulte entre la liquidación ordenada a través de la presente sentencia y las sumas canceladas por concepto del incremento o reajuste anual de la pensión de jubilación del actor a partir del 15 de marzo de 2015, por prescripción cuatrienal de las mesadas anteriores a dicha fecha, y hacia el futuro, hasta la fecha de inclusión en nómina.

QUINTO.- CONDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar al demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada una.

SEXTO.- La **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

SÉPTIMO.- No se condena en costas y agencias en derecho, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO.- Ejecutoriada esta providencia, **por secretaría**, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

NOVENO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

DÉCIMO.- Reconocer personería para actuar a la abogada Angie Paola Espitia Gualteros, identificada con C.C. No. 1.052.405.959 y T.P. 333.637 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la entidad demandada, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 15 expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00321-00
Demandante: JORGE ENRIQUE GÓMEZ TAUTIVA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DÉCIMOPRIMERO.- ADVERTIR a la apoderada de la entidad demandada que, como quiera que el correo electrónico aportado en el escrito de alegatos no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en lo sucesivo, las notificaciones personales se realizarán únicamente al correo angie.espitia29@gmail.com, que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

DÉCILOSEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

Demandante: ramiromedinal@gmail.com
Demandado: angie.espitia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
sac@buzonejercito.mil.co
angie.espitia29@gmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8766540609d1b4a3c7dcbe49fef7bc327dcf197b6983f668c413cbc06724af8c**
Documento generado en 05/02/2021 07:00:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00376-00**
Demandante: **FLOVER ARDILA PENAGOS**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 012

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por FLOVER ARDILA PENAGOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.109.501, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (fls. 1-13 archivo 2 expediente digital)

Solicitó declarar del acto administrativo No. 20193170770361 de fecha 25 de abril de 2019, mediante el cual se negó el reajuste solicitado por el actor.

A título de restablecimiento del derecho, deprecó condenar a la entidad demandada a (i) reliquidar el salario mensual pagado al demandante, desde el 01 de mayo de 2003 al 31 de mayo de 2017 tomando un salario mínimo incrementado en un 60%; ii) reliquidar el auxilio de cesantías para los años en reclamación; iii) ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros que resulten de la diferencia, de conformidad a lo establecido en el Artículo 187 del CPACA en concordancia con el Artículo 280 del CGP; iv) ordenar el pago de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia conforme al Artículo 192 y 195 del CPACA; v) condenar en gastos y costas.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado del extremo activo narró que el demandante prestó servicio militar obligatorio y una vez terminado el periodo reglamentario como soldado regular fue incorporado como soldado voluntario, y luego fue promovido como soldado profesional a partir de 1 de noviembre de 2003.

Adujo que, a partir de 1 de noviembre de 2003, el Comando del Ejército Nacional le disminuyó la asignación básica de un salario mínimo incrementado en un 60% del mismo salario a un salario mínimo incrementado en un 40%.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado violó las siguientes normas:

- Constitución Política, Artículos 1, 2, 4, 13, 25, 46, 48, 53 y 58.
- Ley 131 de 1985
- Ley 4ª de 1992
- Decreto 1793 de 2000.
- Decreto 1794 de 2000.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Argumentó que, mediante Decreto 1794 de 2000, el Gobierno nacional estableció el régimen

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales pertenecientes a las Fuerzas Militares, estableciendo en su Artículo 1 como asignación básica el salario mínimo incrementado en un 40% del mismo salario para quienes ingresaran a este cuerpo a partir del 01 de enero de 2001. Con el fin de respetar los derechos adquiridos de quienes a 31 de diciembre de 2000 tenían la calidad de soldados voluntarios, en el inciso segundo del mismo artículo, el Ejecutivo estableció un régimen de transición para los soldados profesionales que fueron soldados voluntarios indicando que estos devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60% del mismo.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (archivo 13 expediente digital):

La entidad demandada presentó escrito de contestación en el cual se refirió a los hechos de la demanda y se opuso a la prosperidad de las pretensiones argumentando que el soldado voluntario surge del deseo de éste de continuar en el servicio, luego de haber prestado el servicio militar obligatorio, por lo que quienes hubieran sido vinculados como soldados voluntarios en desarrollo de la Ley 131 de 1985 podían optar por su vinculación como soldados profesionales, conforme a lo establecido en el Parágrafo del Artículo 5 del Decreto 1793 de 2000.

Sostuvo que, de esta manera, si el demandante se desempeñó como soldado voluntario y posteriormente se incorporó como soldado profesional, dicha incorporación conlleva consecuentemente acogerse a los Decretos 1793 y 1794 de 2000 en su integridad.

2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 17 de noviembre de 2020, se estableció que el asunto de la referencia es de puro derecho, por lo que conforme al numeral 1º del Artículo 13 del Decreto 806 de 2020 se dispuso correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

Alegatos de la parte actora (archivo 20 expediente digital): el apoderado de la parte actora, en su escrito de alegaciones finales, solicitó acceder a las pretensiones de la demanda por considerar que con el cambio de denominación se desmejoró su condición salarial en un 20% y citó la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016.

Alegatos de la parte demandada (archivo 21 expediente digital): indicó que se aplique la prescripción cuatrienal, se descuenten los valores que ya se hubiesen reconocido con el fin de evitar pagos dobles, puesto que afirma la entidad desde el año 2017 ha cancelado dicho reajuste, y no condenar en costas a la demandada.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe en determinar si el demandante tiene derecho al reajuste de su salario mensual y de auxilio de cesantías desde el 01 de mayo de 2013 al 31 de mayo de 2017, de un salario mínimo incrementado en un 60% tal como lo dispone el inciso segundo del Artículo 1º del Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000.

3.1.1. Régimen salarial y prestacional de los soldados voluntarios que fueron incorporados como soldados profesionales

La Ley 131 de 31 de diciembre de 1985¹ reguló el servicio militar voluntario, definiéndolo como aquel ejercido por quien, luego de haber prestado el servicio militar obligatorio, manifieste su intención de continuar en la entidad. Tal normativa dispuso:

“ARTÍCULO 40. El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto.” (Subrayado del Despacho)

La norma en cita señala la remuneración de los que presten el servicio militar voluntario, determinándola como una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente,

¹ “Por la cual se dictan normas del servicio militar voluntario”

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

incrementado en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario.

Posteriormente, mediante la expedición del Decreto Ley 1793 del 2000², se permitió que los soldados voluntarios vinculados antes del 31 de diciembre de 2000 fueran incorporados como soldados profesionales, siempre y cuando manifestaran su intención de hacerlo y fueran aprobados por los comandantes de fuerza³.

Del mismo modo, el aludido decreto ordenó al Gobierno nacional fijar el régimen salarial y prestacional de los soldados profesionales, “...con base en lo dispuesto por la Ley 4 de 1992, sin desmejorar los derechos adquiridos”, por lo que éste expidió el Decreto 1794 de 2000, cuyos Artículos 1 y 2 dispusieron:

“ARTICULO 1. ASIGNACION SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, **quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).**”*

“ARTICULO 2. PRIMA DE ANTIGÜEDAD. Cumplido el segundo año de servicio, el soldado profesional de las Fuerzas Militares tendrá derecho a una prima mensual de antigüedad equivalente al seis punto cinco por ciento (6.5%) de la asignación salarial mensual básica. Por cada año de servicio adicional, se reconocerá un seis punto cinco por ciento (6.5%) más, sin exceder del cincuenta y ocho punto cinco por ciento (58.5%).

PARÁGRAFO. Los soldados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los comandantes de fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza, expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen.” (Negrilla del despacho).

De cara a lo anterior, se concluye que los soldados profesionales que se hayan vinculado a las Fuerzas Militares a partir de la expedición de los Decretos 1793 y 1794 de 2000 tendrán derecho a devengar un salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, **incrementado en un cuarenta por ciento (40%)**. Asimismo, los soldados que ya venían vinculados en virtud de la Ley 131 de 1985 y que conservaron tal vinculación al día 31 de diciembre de 2000 tendrán derecho a devengar un salario mensual igual al salario mínimo legal vigente, **pero incrementado en un sesenta por ciento (60%)**.

En este punto, conviene aclarar que, si bien en el marco de la incorporación de los soldados voluntarios a profesionales se introdujo una notable diferencia de trato a favor de los antiguos soldados (voluntarios), esa distinción encuentra válido respaldo constitucional en el principio de irrenunciabilidad de los beneficios laborales y derechos adquiridos.

El Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, rad. No. 85001-33-33-002-2013-00060-01 (3420-15) CE-SUJ2-003-16, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, señaló los criterios respecto del reajuste salarial del 20% reclamado por soldados voluntarios que luego adquirieron la condición de profesionales, así:

Primero. De conformidad con el inciso 1º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, la asignación salarial mensual de los soldados profesionales vinculados por vez primera, a partir del 1º de enero de 2000, es de un salario mínimo legal mensual vigente

² “Por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares”.

³ “**ARTÍCULO 5. SELECCIÓN.** Los aspirantes que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo anterior, se someterán a un proceso de selección previa realizado por un comité multidisciplinario, el cual será nombrado por el Director de Reclutamiento de cada Fuerza.

En la selección a que se refiere el presente artículo, tendrán prelación los reservistas de primera clase a los cuales se refiere el literal f) del artículo anterior.

PARÁGRAFO. Los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen”.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

incrementado en un 40%.

Segundo. De conformidad con el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, la asignación salarial mensual de los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000 se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.

Tercero. Sobre el reajuste salarial y prestacional del 20% que se ordene a favor de los soldados voluntarios, hoy profesionales, la parte demandada condenada, deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.

Cuarto. La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, respectivamente.

3.1.2. Caso concreto

Dentro del expediente de la referencia, se encuentra acreditada la siguiente situación fáctica que sirve de fundamento para emitir decisión de fondo en el caso que nos ocupa.

1. Obra el extracto de hoja de vida del demandante del 31 de octubre de 2014, de la cual se desprende que el actor cuenta con los siguientes tiempos y cargos: (fl. 20 del archivo 2 del expediente digital)

Servicio militar: Desde el 22 de mayo de 1996 al 10 de noviembre de 1997.

Soldado voluntario: Desde el 01 de agosto de 1998 al 31 de octubre de 2003.

Soldado profesional: Desde el 01 de noviembre de 2003 al 31 de octubre de 2014.

2. Derecho de petición del 11 de abril de 2018, mediante el cual el demandante solicitó a la entidad demandada el reajuste salarial y prestacional del 20% (fls. 14-15 archivo 2 del expediente digital).

3. Por su parte, la demandada, mediante el Oficio No. 20193170770361 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 25 de abril de 2019, negó la anterior solicitud (fl. 17 archivo 2 expediente digital).

De acuerdo con las pruebas, normas y jurisprudencia citadas, se encuentra demostrado que el accionante para el 31 de diciembre de 2000 ostentaba la calidad de soldado voluntario, en los términos de la Ley 131 de 1985, lo cual evidencia que se encuentra inmerso en el supuesto de hecho contemplado en el inciso 2º del Artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, razón por la que tiene derecho a mantener las condiciones salariales que le garantizaba su régimen anterior, esto es, una remuneración mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).

Recuérdese que la asignación salarial mensual fijada en el inciso segundo del Artículo 1º del Decreto 1794 de 2000 tuvo como finalidad acatar el mandato de no desmejora salarial previsto a favor de los soldados profesionales que lo fueron por la vía de la incorporación que autorizó el Artículo 3 del Decreto Ley 1793 de 2000, pues con ella se garantizó que el personal en calidad de voluntarios continuara devengando la remuneración que le había fijado la Ley 131 de 1985, esto es, una suma equivalente a un salario mínimo legal vigente, incrementado en un 60% del mismo salario.

Sin más disertaciones, el acto administrativo enjuiciado se declarará nulo, por manera que negó al actor el reconocimiento y pago del reajuste del 20% descontado del salario que devengó antes de su incorporación como soldado profesional y, a título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la entidad demandada que le reconozca y pague el correspondiente reajuste con la consecuente reliquidación y pago de todas las prestaciones y acreencias laborales que le fueron pagadas, y que además resulten afectadas por ese mayor valor, con las directrices que se señalarán en el acápite de prescripción y parte resolutive de la presente decisión.

Precisa el despacho que sobre el reajuste salarial y prestacional del 20% que se ordena en la presente providencia a favor del señor FLOVER ARDILA PENAGOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.109.501, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EJÉRCITO NACIONAL deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.

4. DE LA PRESCRIPCIÓN

En este acápite se estudia la excepción de prescripción de las mesadas, la cual es cuatrienal según los lineamientos señalados por el Consejo de Estado, en sentencia del 4 de septiembre de 2008, expediente No. 25000232500020070010701 (628-2008), M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, a la que se remite el despacho.

En ese sentido, en el presente asunto operó el fenómeno prescriptivo como quiera que el demandante presentó reclamación administrativa el 11 de abril de 2018, solicitando el reajuste salarial del 20% (fls. 14-15 archivo 2 del expediente digital), y la parte actora en sus pretensiones solicitó el incremento mencionado por el término comprendido desde el 01 de mayo de 2013 hasta el 31 de mayo de 2017 (fl. 1 archivo 2 expediente digital), por tanto, se encuentra prescrito del día 1º de mayo de 2013 al 10 de abril de 2014, y la entidad demandada deberá reconocer la diferencia salarial indicada desde el **11 de abril de 2014 hasta el 31 de mayo de 2017, como quiera que la entidad demandada a partir del mes de junio de 2017 incluyó en nómina el referido reajuste, hecho aceptado por el demandante (fl. 2 -hecho 9, archivo 2 del expediente digital).**

Aclara el despacho que el reajuste impuesto a la entidad demandada comprende el periodo entre el 11 de abril de 2014 hasta el 31 de mayo de 2017, y que el mismo se encuentra condicionado a que la entidad demandada no haya efectuado pagos (caso en el cual se deducirá lo ya pagado) y que el actor se encuentre activo para el mismo tiempo.

Finalmente, obra memorial presentado por la apoderada de la entidad demandada en el que presenta renuncia al poder conferido por el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, con la respectiva comunicación conforme lo reglado en el Artículo 76 del C.G.P., por lo cual se aceptará la renuncia presentada por la apoderada (archivo 23 del expediente digital).

5. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción de prescripción respecto de las diferencias en las mesadas causadas del **1º de mayo de 2013 al 10 de abril de 2014**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la **NULIDAD** del Oficio No. 20193170770361 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 25 de abril de 2019, por lo explicado en la considerativa.

TERCERO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** a (i) **RELIQUIDAR** la asignación básica mensual y las correspondientes prestaciones percibidas por el señor **FLOVER ARDILA PENAGOS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.109.501, estando en servicio activo, teniendo en cuenta como asignación mensual un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%, y (ii) **PAGAR** las diferencias que se originen entre lo ya pagado y lo que se debió pagar, a partir del **11 de abril de 2014**, por prescripción cuatrienal, hasta el 31 de mayo de 2017, con las incidencias que correspondan en dichos años, previos los descuentos de Ley, conforme a lo expuesto en la presente sentencia, y condicionar la condena aquí impuesta a que la entidad demandada no haya efectuado pagos (caso en el cual se deducirá lo ya pagado), y que el actor se encuentre activo para el mismo tiempo.

CUARTO: CONDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar al demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada una.

QUINTO.- La **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

SEXTO.- Negar las demás pretensiones de la demanda según lo expuesto.

SÉPTIMO.- No se condena en costas y agencias en derecho, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO.- Ejecutoriada esta providencia, **por secretaría**, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

NOVENO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

DÉCIMO.- ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada María del Pilar Gordillo Castillo, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 53.101.778 y T.P. No. 218.056 del C. S de la J. (archivo 23 del expediente digital), conforme lo establecido en el Artículo 76 del C.G.P.

DÉCIMOPRIMERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

alvarorueda@arcabogados.com.co
maría.gordillo@ejercito.mil.co
mgordillocastillo@yahoo.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Expediente: 11001-3342-051-2019-00376-00
Demandante: FLOVER ARDILA PENAGOS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4cc53595508810148f8e64a7e4b26194180d5b961a7fad26d028b2c6ca96eda

Documento generado en 05/02/2021 07:00:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00470-00**
Demandante: **NORBÉY LÓPEZ GUERRERO**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 014

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por NORBÉY LÓPEZ GUERRERO, identificado con la C.C. No. 79.455.309, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (fl. 1 – archivo 2 expediente digital):

El demandante solicitó se declare la nulidad Oficio No. 19156 / GAG SDP del 15 de octubre de 2015 y el Oficio No. E-00001-201904618 del 5 de marzo de 2019, por medio del cual se negó el reajuste de la asignación de retiro del demandante.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó el actor condenar a la demandada a: i) reajustar año a año la asignación de retiro a partir del año siguiente a su reconocimiento tomando la totalidad de los valores reconocidos que la integran aplicando el aumento de Ley correspondiente; ii) pagar la diferencia de lo que hubiere dejado de percibir desde el año siguiente a su reconocimiento hasta su inclusión en nómina de pagos de manera indexada; iii) cumplir la sentencia en los términos de los Artículos 192 y 195 del CPACA; y iv) se condene en costas a la entidad demandada.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la parte actora señaló que en el año 1996 se homologó al nivel ejecutivo de la institución, calidad que ostentó hasta su retiro el 1º de noviembre de 2012.

Adujo que la entidad demandada le reconoció la asignación de retiro mediante Resolución No. 14859 del 9 de octubre de 2012 de conformidad con el Decreto 1091 de 1995 y el Decreto 4433 de 2004 y desde entonces la entidad demandada ha realizado los reajustes únicamente en las partidas denominadas sueldo básico y prima de retorno a la experiencia, omitiendo incrementar las demás partidas.

Mediante derecho de petición radicado el 13 de febrero de 2019, solicitó el reajuste de las primas antes mencionadas conforme al principio de oscilación. La entidad demandada mediante Oficio No. 19156 / GAG SDP del 15 de octubre de 2015 y Oficio No. E-00001-201904618 del 5 de marzo de 2019 negó la reliquidación solicitada.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, los actos administrativos acusados trasgredieron las siguientes normas:

- Constitución Política Artículos 2, 4, 13, 29, 48 y 53.
- Ley 4 de 1992
- Ley 923 de 2004

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como concepto de violación, el apoderado de la parte actora adujo que la entidad demandada con la expedición del acto administrativo desconoció las normas en qué debió fundarse, toda vez que el Artículo 48 de la Constitución Política prohíbe taxativamente que las pensiones -en este caso la asignación de retiro- sean congeladas.

Indicó que el Decreto 1091 de 1995 regula las partidas que devenga el personal activo del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, determina cuáles y cómo se deben liquidar las mismas en la asignación de retiro y con ellas al finalizar la relación laboral, la Policía Nacional emite una hoja de servicios actualizada con la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoce la asignación de retiro y de allí en adelante le corresponde a esta entidad aplicar la fórmula para actualizar anualmente las primas al mismo nivel que aumentan para los activos, que es lo que se conoce como principio de oscilación.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (archivo 8 y 10 expediente digital):

Admitida la demanda mediante auto del 6 de noviembre de 2019 (fl. 28 – archivo 5 expediente digital), y notificada en debida forma (fl. 49 – archivo 9 expediente digital), la entidad demandada presentó contestación a la demanda en el que se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Como fundamentos de la defensa señaló que el régimen de pensiones y asignaciones de retiro de la Fuerza Pública es de naturaleza especial.

Adujo que, de conformidad con el Decreto 1091 de 1995 y el Decreto 4433 de 2004, la entidad aplicó la normatividad vigente aplicable al demandante, normas que de manera expresa prohíben la inclusión de partidas adicionales. Al demandante le fueron incluidas las partidas computables para su asignación de retiro y en los montos que ascienden a las duodécimas partes de las primas de navidad, servicio y vacaciones, así como el subsidio de alimentación razón por la cual no puede haber variaciones en los mismos.

2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 15 de octubre de 2020, se estableció que el asunto de la referencia es de puro derecho, por lo que conforme al numeral 1º del Artículo 13 del Decreto 806 de 2020 se dispuso correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales (archivo 14 expediente digital).

Alegatos de la parte demandante (archivo 15 expediente digital): el apoderado del demandante, en su escrito de alegaciones finales, señaló que en el expediente se logró demostrar que desde el año siguiente al reconocimiento de la asignación de retiro, la entidad demandada no ha actualizado las doceavas partes de las primas de navidad, vacacional y servicios, así como el subsidio de alimentación en los montos que anualmente ha fijado el Gobierno nacional. Por ello, solicitó se acceda a las pretensiones de la demanda.

Alegatos de la parte demandada (archivo 16 expediente digital): el apoderado de la entidad demandada solicitó no acoger las pretensiones de la demanda ya que al momento de liquidar las partidas tuvo en cuenta la hoja de servicios expedida por la Policía Nacional, de tal manera que se aplicó la normatividad vigente al momento del reconocimiento.

El Ministerio Público guardó silencio en esta etapa procesal.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae en determinar si el demandante, señor IJ ® señor NORBEY LÓPEZ GUERRERO, tiene derecho a que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reliquide su asignación de retiro teniendo en cuenta los aumentos anuales que año a año fija el Gobierno nacional, sobre la totalidad de las partidas que la integran.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3.2. ANTECEDENTES NORMATIVOS

Tal como lo dispone el Artículo 212 de la Constitución Política, la Fuerza Pública la integran de forma exclusiva las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, esta última teniendo como fin primordial el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y que la Ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

La Ley 4 de 1992, “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”, dispuso en su Artículo 1º lo siguiente:

“ARTÍCULO 10. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;*
- b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;*
- c) Los miembros del Congreso Nacional, y*
- d) Los miembros de la Fuerza Pública.”*

Y en su Artículo 2º señaló que para la fijación del régimen salarial y prestacional de dichos servidores el Gobierno nacional tendría entre sus objetivos y criterios: “*El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales*”. Asimismo, dicha norma estableció que también el Gobierno nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza pública.

A través de la Ley 180 de 1995, “*por la cual se modifican y expiden algunas disposiciones sobre la Policía Nacional y del Estatuto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo", modificar normas sobre estructura orgánica, funciones específicas, disciplina y ética y evaluación y clasificación y normas de la Carrera Profesional de Oficinas, Suboficiales y Agentes.*” se dotó de facultades extraordinarias al ejecutivo para reglamentar la carrera policial del nivel ejecutivo. Por lo anterior, se expidió el Decreto 132 de 1995, norma que determinó que el personal que ingrese al nivel ejecutivo de la Policía Nacional se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno nacional¹.

Dicho régimen salarial y prestacional lo determinó el Decreto 1091 de 1995, “*por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995*”, dicha norma dispuso dentro de las prestaciones a favor de dicho personal las siguientes:

“Artículo 4º. Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto. (...)

¹ Artículo 15.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Artículo 5º. *Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto. (...)*

Artículo 11. *Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto. (...)*

Artículo 12. *Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional.*

Por su parte, el Artículo 13 *ibídem* determinó la base de liquidación de las primas de servicio, vacaciones y navidad, así:

“Artículo 13. *Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:*

- a) Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;*
- b) Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;*
- c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones”.*

Ahora, para efectos de la base de liquidación, a partir de la vigencia del mencionado decreto, al personal del nivel ejecutivo se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las partidas señaladas en el Artículo 49, así:

“Artículo 49. *Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*

- a) Sueldo básico;*
- b) Prima de retorno a la experiencia;*
- c) Subsidio de Alimentación;*
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;*
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;*

Parágrafo. *Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.”*

El Artículo 56 del Decreto 1091 de 1995 dispuso el principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones:

“Artículo 56. *Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en*

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”

Es importante señalar que el Decreto 132 de 1995 fue derogado por el Decreto 1791 de 2000, que modificó las normas de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional.

Posteriormente, se expidió la Ley 923 de 2004, “*Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.*” Dicha ley, dentro del marco pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, en su Artículo 3 señaló que estaría a cargo del Gobierno nacional teniendo en cuenta entre otros elementos que las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública y el aporte para la asignación de retiro será fijado sobre las partidas computables para las asignaciones de retiro, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al 4.5%, ni superior al 5% y el incrementos de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

En desarrollo de la Ley 923 de 2004, el Gobierno nacional expidió el Decreto 4433 de 2004 “*Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.*”, norma aplicable a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo y agentes de la Policía Nacional, alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y a los soldados de las Fuerzas Militares. Dicha norma, en su Artículo 23, determinó las partidas computables para liquidar las asignaciones de retiro y pensiones al personal de la Policía Nacional, así:

“ARTÍCULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.”

Ahora bien, en cuanto al principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones, el Artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 señaló:

“ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”

Posteriormente, mediante Decreto 1858 de 2012, “*Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional*”, en su Artículo 3º fijó las partidas computables de liquidación dentro del régimen pensional y de asignación de retiro:

“Artículo 3º. *Fíjense como partidas computables de liquidación dentro del régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 1º de enero de 2005, previsto en el presente decreto, las siguientes:*

- 1. Sueldo básico.*
- 2. Prima de retorno a la experiencia.*
- 3. Subsidio de alimentación.*
- 4. Duodécima parte de la prima de servicio.*
- 5. Duodécima parte de la prima de vacaciones.*
- 6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.*

Parágrafo. Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este decreto, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones o las sustituciones pensionales.”

Respecto el principio de oscilación para las asignaciones de retiro, el Consejo de Estado ha señalado²:

“El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación³, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios.”

Por lo anterior, el principio de oscilación- propio del régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública- conlleva a que las asignaciones de retiro y pensiones de todos sus miembros se liquiden teniendo en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado sin que en ningún caso puedan ser inferiores al salario mínimo legal.

3.3. SITUACIÓN FÁCTICA Y SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO

Del material probatorio aportado al expediente, se logró acreditar lo siguiente:

- Conforme la Hoja de Servicios No. 79455309, el demandante perteneció al nivel ejecutivo de la Policía Nacional por 25 años, 10 meses, 4 días y fue retirado del servicio mediante Resolución No. 02665 del 31 de julio de 2012 y se tuvieron en cuenta los siguientes factores prestacionales: sueldo básico, prima de servicio, prima de navidad, prima vacacional, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación (pág. 24 - Archivo 2 expediente digital).

² Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección “A”, Sentencia del 5 de abril de 2018, Radicado: 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17), C.P. William Hernández Gómez.

³ Para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional consagrado en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995

Expediente: 11001-3342-051-2019-00470-00
 Demandante: NORBEY LÓPEZ GUERRERO
 Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Mediante Resolución No. 14859 del 9 de octubre de 2012, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció la asignación de retiro en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables a partir del 1° de noviembre de 2012 (fl. 23 – archivo 2 expediente digital).
- Liquidación de asignación de retiro del demandante en el que constan como partidas computables las siguientes (fl. 24 – archivo 2 expediente digital):

PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
SUELDO BÁSICO		\$1.894.297
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	7.00%	\$ 132.601
1/12 PRIM. NAVIDAD		\$ 218.659
1/12 PRIM. SERVICIOS		\$ 86.210
1/12 PRIM. VACACIONES		\$ 89.802
SUB. ALIMENTACIÓN		\$ 42.144
Valor total		\$2.463.713

- Expediente prestacional correspondiente a la asignación de retiro del demandante (archivo 8.1 expediente digital).
- Reporte histórico de bases y partidas en la asignación de retiro del demandante del año 2012 al año 2018 (fl. 25 – archivo 2 expediente digital):

Se relacionan como referencia los años 2017 y 2018 así:

2017

DESCRIPCIÓN DE LA PARTIDA	PORCENTAJE	VALOR
SUELDO BÁSICO	0.00%	\$2.428.664,00
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	7.00%	\$ 170.006,48
1/12 PRIM. NAVIDAD	0.00%	\$ 218.659,00
1/12 PRIM. SERVICIOS	0.00%	\$ 86.210,00
1/12 PRIM. VACACIONES	0.00%	\$ 89.802,00
SUB. ALIMENTACIÓN	0.00%	\$ 42.144,00

2018

DESCRIPCIÓN DE LA PARTIDA	PORCENTAJE	VALOR
SUELDO BÁSICO	0.00%	\$2.552.282,00
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	7.00%	\$ 178.659,74
1/12 PRIM. NAVIDAD	0.00%	\$ 218.659,00

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1/12 PRIM. SERVICIOS	0.00%	\$ 86.210,00
1/12 PRIM. VACACIONES	0.00%	\$ 89.802,00
SUB. ALIMENTACIÓN	0.00%	\$ 42.144,00

- Mediante derecho de petición radicado en la entidad demandada el 18 de septiembre de 2015 (pág. 12 archivo 8.1 expediente digital) y el 13 de febrero de 2019 (fl. 16 – archivo 2 expediente digital), el demandante solicitó el reajuste de su asignación de retiro en virtud del principio de oscilación para las partidas denominadas prima de servicios, prima vacacional, prima de navidad y subsidio de alimentación, las cuales fueron negadas negada a través del Oficio No. 19156 / GAG SDP del 15 de octubre de 2015 y el Oficio No. E-00001-201904618 del 5 de marzo de 2019 (archivo 2 expediente digital).

De conformidad con lo anterior, es evidente que las partidas denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación mantuvieron valores constantes desde el año 2012 hasta el año 2018 (fl. 25 – archivo2 expediente digital). Sin embargo, en aplicación del principio de oscilación conforme lo expuesto en los antecedentes normativos, el valor de las partidas computables asignadas al demandante deben ser reajustadas año tras año conforme los decretos que expide el Gobierno nacional para tal fin, lo que quiere decir que ninguna de las partidas tiene como valor fijo el vigente al reconocimiento de la asignación de retiro. Para mayor claridad, en virtud del principio de oscilación las asignaciones de retiro y pensiones sufren alteraciones cada vez que se modifica la asignación básica para el cargo en servicio activo, con lo cual varían también las demás partidas computables.

En consecuencia, habrá de declararse la nulidad de los actos administrativos demandados, y a título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la entidad demandada reajustar la asignación de retiro del demandante conforme los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004 a partir del 1º de noviembre de 2012 (fecha de efectividad de la asignación de retiro) aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno nacional a las asignaciones de retiro a las partidas base de liquidación tales como: prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación hasta el año 2019 de tal manera que se aplique el incremento al monto total de la asignación de retiro. La reliquidación ordenada para el año 2019 opera siempre y cuando la entidad demandada no hubiese hecho el reajuste ordenado en dicho año.

3.4. DE LA PRESCRIPCIÓN

De conformidad con el Artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma aplicable a la asignación de retiro del demandante, las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en dicho decreto prescriben en tres años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Es pertinente aclarar que, si bien hubo una petición en el año 2015, ésta no suspendió el término prescriptivo porque no se demandó dentro de los tres años siguientes. Así las cosas, se observa que en este caso el reconocimiento de la asignación de retiro se efectuó el 9 de octubre de 2012 (fl. 23 – archivo 2 expediente digital), la reclamación⁴ fue presentada el 13 de febrero de 2019 (fl. 16 – archivo 2 – expediente digital) y la demanda fue presentada el 11 de octubre de 2019 (fl. 26 - archivo 3 expediente digital), es decir que en el presente asunto prescribieron las mesadas causadas con anterioridad al 13 de febrero de 2016.

3.5 COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

⁴ Si bien en el año 2015 (pág. 12 – archivo 8.1 expediente digital) se presentó una petición, ésta no suspendió el término prescriptivo porque no se demandó dentro de los tres años siguientes.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00470-00
Demandante: NORBEY LÓPEZ GUERRERO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción de prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 13 de febrero de 2016, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- DECLARAR la **NULIDAD** del nulación Oficio No. 19156 / GAG SDP del 15 de octubre de 2015 y el Oficio No. E-00001-201904618 del 5 de marzo de 2019, por medio de los cuales se negó el reajuste de la asignación de retiro del demandante, conforme a los lineamientos de la parte motiva.

TERCERO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** a reajustar la asignación de retiro del señor NORBEY LÓPEZ GUERRERO, identificado con la C.C. No. 79.455.309, conforme los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004 a partir del 1º de noviembre de 2012 (fecha de efectividad de la asignación de retiro) aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno nacional a las asignaciones de retiro a las partidas base de liquidación tales como: prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación hasta el año 2019 de tal manera que se aplique el incremento al monto total de la asignación de retiro. La reliquidación ordenada para el año 2019 opera siempre y cuando la entidad demandada no hubiese hecho el reajuste ordenado en dicho año.

CUARTO.- CONDENAR a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** a pagar al señor NORBEY LÓPEZ GUERRERO, identificado con la C.C. No. 79.455.309, las diferencias generadas entre lo efectivamente cancelado como mesadas y lo que debe pagarse por efecto de la reliquidación ordenada, conforme a los lineamientos de la parte motiva, a partir del 13 de febrero de 2016 por prescripción trienal.

QUINTO.- CONDENAR a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar al demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada una.

SEXTO.- La **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** **DARÁ** cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

SÉPTIMO.- No condenar en costas y agencias en derecho, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

NOVENO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

DÉCIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00470-00
Demandante: NORBEY LÓPEZ GUERRERO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

Demandante: asesoriasjuridicascajamarca@hotmail.com
Demandado: carlosbenavidesblanco@gmail.com
carlos.benavides150@casur.gov.co
judiciales@casur.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad59f44880e9d71f017253799da8cfb6334b08d6ab33b449f06e277356od
4b5e**

Documento generado en 05/02/2021 07:00:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>